

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

v.

DAVID VELEZ TORRES
Peticionario

KLCE202200059

Recurso de
Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.
D SC2013G0794

Sobre:
Art. 406/SC/
Tentativa y
conspiración
sustancias
controladas

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de marzo de 2022.

Comparece ante nosotros David Vélez Torres (Vélez Torres o petionario) y solicita que revoquemos la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI o foro primario), el 15 de diciembre de 2021, notificada el próximo día. Mediante su dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar una moción instada por el petionario al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 185.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, procede denegar el auto de *certiorari* de epígrafe. Veamos.

I.

En junio de 2013, el petionario fue acusado por infracciones al Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas.¹ Mediante una alegación preacordada, el petionario se declaró culpable por el Artículo 406 de la citada ley, en su modalidad de tentativa.² Así las

¹ Anejo IX del recurso, págs. 19-21.

² Recurso de *Certiorari Criminal*, pág. 2.

cosas, el 24 de enero de 2014, el TPI dictó *Sentencia* en la cual impuso una pena de tres (3) años de cárcel mediante el privilegio de sentencia suspendida.³

Por otro lado, el Ministerio Público de Puerto Rico (recurrido) presentó una *Moción Solicitando Revocación de Libertad a Prueba* en la que informó que el peticionario incumplió con las condiciones de libertad a prueba porque cometió un delito federal.⁴ Luego de varios trámites procesales, mediante *Resolución*, el TPI revocó la probatoria, abonó un (1) año y seis (6) meses cumplidos por el peticionario hasta ese momento y ordenó que lo restante de la pena se cumpliera de forma consecutiva con cualquier otra que el peticionario estuviera cumpliendo y cualquier otra que en su día recayera por proceso pendiente de adjudicación.⁵ Mientras estaba confinado en una institución penal FCI Butner en Carolina del Norte por la comisión de delitos federales, el Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico (Departamento) informó a través de una *Certificación de Libertad* que el peticionario había extinguido su sentencia estatal de tres (3) años en el caso de epígrafe.⁶ Sin embargo, la Coordinadora del Departamento, Blanca I. Díaz Beltrán, notificó a la institución y al peticionario que la certificación de libertad era errónea.⁷ Además, envió una *Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias* para notificar que el peticionario comenzaría a cumplir su sentencia estatal el 19 de marzo de 2023 y culminaría el 10 febrero de 2024, de forma consecutiva a la sentencia federal.⁸

En desacuerdo, el peticionario instó una *Moción Solicitando Enmienda a la Sentencia al Amparo de la Regla 185 de Procedimiento*

³ Íd.

⁴ Íd.

⁵ Anejo VIII del recurso, pág. 18.

⁶ Anejo VI del recurso, pág. 11.

⁷ Anejo V del recurso, pág. 10.

⁸ Anejo IV del recurso, pág. 9.

Criminal.⁹ Fundamentó su solicitud en lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Casanova Cruz*, 117 DPR 784 (1986). En específico, argumentó que, para que se pueda imponer una sentencia consecutiva tiene que existir una sentencia previa con la que va a ser consecutiva la dictada, cosa que no se daba en este caso, pues al momento de los hechos de epígrafe, no tenía otra sentencia impuesta.¹⁰ Asimismo, arguyó que, en todo caso, correspondía al Tribunal Federal determinar si la pena emitida en dicho foro era consecutiva con la impuesta en el caso estatal, pues los hechos cometidos en el foro federal surgieron después del estatal.¹¹ Mediante *Orden*, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud del peticionario.¹²

Insatisfecho con el dictamen emitido por el TPI, el peticionario acudió ante esta Curia mediante recurso de *certiorari* el 18 de enero de 2022 y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no corregir la Sentencia emitida en el caso de epígrafe en cuanto a la imposición que ordena que la misma sea cumplida de manera consecutiva con cualquier otra sentencia ya que al momento de dictarse la misma no existía ninguna otra sentencia.
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no aplicar el caso de *Pueblo v. Casanova Cruz*, 117 DPR 784 (1986), [*sic*] que establece que solamente correspondía al Tribunal Federal en este caso determinar si la sentencia era consecutiva o concurrente.

En cumplimiento de nuestra *Resolución* emitida el 19 de enero de 2022, compareció la parte recurrida mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden*,¹³ por lo que, contando con la posición de las partes, procedemos a resolver.

⁹ Anejo III del recurso, págs. 3-8.

¹⁰ Anejo III del recurso, pág. 7.

¹¹ *Íd.*, pág. 8.

¹² Anejo I del recurso, pág. 1. La orden fue emitida el 15 de diciembre de 2021 y notificada el 16 de diciembre de 2021.

¹³ El 7 de febrero de 2022, el recurrido presentó una *Solicitud de Prórroga*. Mediante *Resolución* del 9 de febrero de 2022, concedimos la prórroga solicitada hasta el 14 de febrero de 2022. Conforme a nuestro dictamen, el *Escrito en Cumplimiento de Orden* se presentó el 14 de febrero de 2022.

II.

El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA sec. 3491. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352 (2020) citando a *Pueblo v. Díaz de León* 176 DPR 913, 917-918 (2009). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal superior puede expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Íd.* Sin embargo, esa discreción no es irrestricta. *Íd.* Así, [el Tribunal Supremo ha] expresado que los jueces, so pretexto de ejercer su discreción, no pueden olvidarse de, ni relegar a un segundo plano, los mandatos y dictados de nuestra Constitución y los de las leyes, pertinentes a la cuestión en controversia. De esa forma, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, fija unos criterios para que el tribunal revisor intermedio ejerza prudentemente su discreción al decidir si atiende en los méritos el recurso. *Íd.* La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. *Íd.*

La deferencia que se le confiere al foro primario descansa en un marco de discreción y razonabilidad. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra. En ese sentido, esa discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Íd.* Los tribunales revisores podremos sustituir el criterio que utilizó el foro primario por el nuestro únicamente cuando existen circunstancias extraordinarias en las que se pruebe que el foro primario actuó con pasión, prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto o de derecho. *Íd.* Un juzgador incurre en pasión, prejuicio o parcialidad si actúa movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna. *Íd.* Por otro lado, un tribunal puede incurrir en abuso de discreción cuando el juez: (1) ignora sin fundamento algún hecho material importante que no podía pasar por alto; (2) concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o (3) a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable. *Íd.* Por último, un juzgador incurre en error manifiesto que justifica la intervención del tribunal apelativo cuando la apreciación de la prueba se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble. *Íd.*

III.

El peticionario comparece ante nos y solicita la revocación del dictamen emitido por el foro primario mediante el cual denegó enmendar la Sentencia emitida en el caso de epígrafe al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*. En esencia, invocó la aplicación de *Pueblo v. Casanova Cruz*, supra, a los efectos de que el foro estatal no podía dictaminar que la Sentencia fuese

consecutiva con cualquier otra pena posterior.¹⁴ Por su parte, el recurrido señaló que el citado caso no aplica a los hechos de autos, pues el recurso versa sobre la autoridad que ostenta el tribunal sentenciador para revocar el privilegio de libertad a prueba cuando no se cumplen con las condiciones impuestas.¹⁵ A su vez, arguyó que el peticionario incurrió en conducta criminal en el ámbito federal mientras gozaba de libertad a prueba estatal. Por encontrarse encarcelado en una institución federal al momento de incumplir con las condiciones impuestas por el foro estatal cuando le otorgó el privilegio, el TPI se vio en la posición de ordenar que cumpliera la pena estatal una vez extinguiera la condena federal.¹⁶

Luego de examinar con detenimiento el expediente ante nuestra consideración, no se desprende que el foro primario haya actuado con pasión, prejuicio o parcialidad o haya incurrido en craso abuso de discreción o en un error manifiesto o de derecho, al denegar la solicitud interpuesta por Vélez Torres. Al ser ello así, y evaluada la precitada Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, concluimos que no nos encontramos ante ninguno de los escenarios allí establecidos, por lo que nos abstenemos de intervenir sobre el dictamen recurrido.

Por tanto, cónsono con la normativa antes señalada y los criterios guías que se encuentran en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, procede denegar la expedición del auto de *certiorari* de epígrafe.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos expedir el recurso de *certiorari* presentado por Vélez Torres.

¹⁴ Véase, recurso de *Certiorari Criminal*, págs. 5-7.

¹⁵ Véase, *Escrito en Cumplimiento de Orden*, pág. 12.

¹⁶ Íd.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones